

Informe Secretarial,
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío de los mismos a la dirección física a la parte demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda no se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00154

Recibida la presente demanda con pretensión de INVESTIGACIÓN DE LA PTERNIDAD como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUISA FERNANDA ARDILA QUICENO, en representación de su hija la niña MAIA SALOMÉ ARDILA QUICENO y en contra del señor JUAN GABRIEL QUINTANA CRUZ, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tal requisito faltante es:

- ✓ Precisar la dirección física del demandado, habida cuenta que, en el acápite de la demanda denominado notificaciones, se indicó que era la Calle 41 No. 11 – 44

de Bucaramanga, no obstante, de envió copia integra de la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del D. L. 806 del 2020, a la dirección AV Los Bucaros No. 3-228, Estación de Policía Sur Bucaramanga, barrio Real de Minas, envió que a la sazón arrojó un resultado positivo.

Lo anterior con arreglo en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 ibidem.

Con todo, reconózcasele personería judicial al Dr. VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, quien se identifica con T.P Nro. 215.054 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1b23e8678221237f30b3d84ddc65bb598ee1cf7144203901ea15a0a245e6e2**

Documento generado en 27/05/2021 02:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**